

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-018/2018

ACTOR: JUAN JOSÉ RAMÍREZ ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

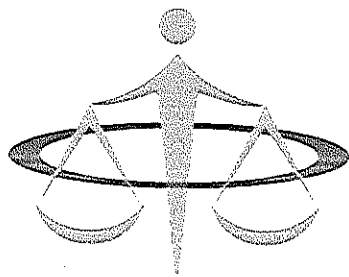
SECRETARIA: CAROLINA BALLEZA
VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda del juicio ciudadano al rubro citado, por ser notoriamente improcedente al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, en relación con el 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Plurinominal
Congreso:	Congreso del Estado de Durango
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2018

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

ANTECEDENTES

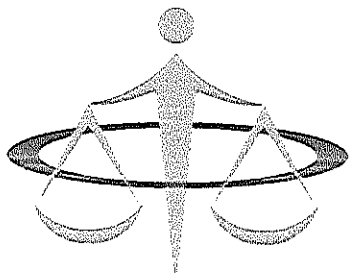
De los hechos expuestos en la demanda, de las constancias que obran en el presente expediente, así como del diverso juicio de clave TE-JDC-013/2018, seguido ante este Tribunal, se desprende lo siguiente:

1. Juicio ciudadano TE-JDC-013/2018. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho¹, Juan José Ramírez Ortiz, en su carácter de actual diputado local suplente plurinominal de la fórmula encabezada por Luis Enrique Benítez Ojeda, presentó demanda de juicio ciudadano en contra del Acuerdo **IEPC/CG40/2018**, únicamente en lo que hace al registro de Luis Enrique Benítez Ojeda como candidato a diputado local suplente para el XIV distrito uninominal con cabecera en el Municipio de Cuencamé, Durango.

Esta Sala Colegiada determinó desechar de plano la demanda del juicio ciudadano, por considerarlo notoriamente improcedente al actualizarse su frivolidad; resolución que quedó firme en virtud de que no fue controvertida, según la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos que obra en el expediente.

2. Ejercicio del derecho de petición. Mediante diferentes escritos de fecha diez y veintitrés de mayo, y veintiuno de junio, Juan José Ramírez Ortiz ejerció su derecho de petición ante el Consejo General, el Consejo

¹ Los hechos narrados en este apartado corresponden al año dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2018

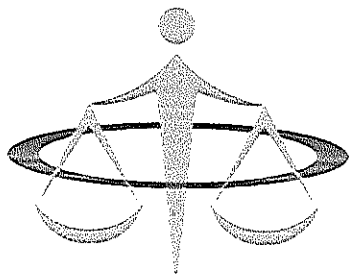
Municipal, 02 Consejo Distrital del INE y el Congreso, solicitando se le cancelara el registro a Luis Enrique Benítez Ojeda como candidato a diputado local suplente por el distrito XIV.

- 3. Juicio ciudadano federal.** Debido a la omisión de las autoridades, el veintiocho de junio, el promovente presentó demanda de juicio ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara.
- 4. Reencauzamiento.** El diez de julio, la Sala Regional Guadalajara consideró que el juicio ciudadano era improcedente al controvertirse un acto que carece de definitividad y, por tanto, acordó reencauzar el juicio ciudadano y remitirlo a este Tribunal Electoral para que lo conozca y resuelva sobre la supuesta vulneración a su derecho de ser votado derivado de la falta de respuesta a sus escritos de petición.
- 5. Juicio ciudadano TE-JDC-018/2018.** El doce de julio se recibieron en este Tribunal las constancias atinentes al juicio ciudadano; se ordenó turnar el expediente TE-JDC-018/2018, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.
- 6. Sustanciación.** El dieciséis de julio, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve.

Una vez hecho lo anterior, se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

COMPETENCIA

Esta autoridad es competente para resolver el presente juicio, porque se controvierte la omisión de dar respuesta a la solicitud de cancelación del registro de la candidatura de Luis Enrique Benítez Ojeda, candidato a diputado local suplente por el distrito XIV en el Estado. Esto es, se impugna la violación del derecho de petición, pero vinculado estrechamente con sus derechos político-electorales, puesto que el promovente manifiesta que como



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2018

Luis Enrique Benítez Ojeda no solicitó licencia en términos de ley se le vulneró su derecho a ser votado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 56, 57, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable por las mismas razones, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 36/2002², de rubro y texto siguiente:

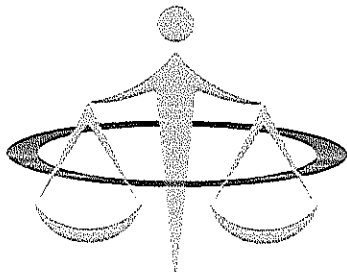
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.-

En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, **como podrían ser los derechos de petición**, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

CUESTIÓN PREVIA

1. Precisión de las autoridades responsables

² Tesis de jurisprudencia, identificada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41. El subrayado es de este órgano jurisdiccional.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JDC-018/2018

Por lo que respecta a las autoridades responsables, debe destacarse que al inicio del escrito de demanda, el ciudadano promovente señala al:

- a) Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,
- b) Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y
- c) Congreso del Estado de Durango.

Así mismo, la Sala Regional Guadalajara considera en el acuerdo de reencauzamiento que las autoridades responsables son:

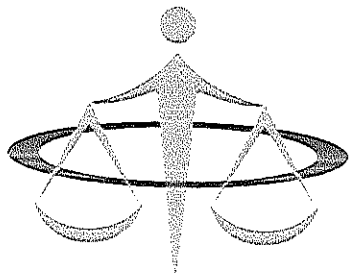
- a) El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,
- b) El Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango,
- c) El 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, y
- d) El Congreso del Estado de Durango.

No obstante, de los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el sumario se desprende que sólo al Consejo General y al Consejo Municipal le atribuye la omisión de responderle sus solicitudes; en primer lugar, referente al 02 Consejo Distrital no se desprende de los hechos de la demanda que a esta autoridad le haya realizado alguna solicitud, sino que, ante ella presentó la presente demanda de juicio ciudadano que posteriormente fue remitido a la Sala Regional Guadalajara.

Por lo que toca al Congreso del Estado, tampoco se desprende de la demanda que le reclame la omisión de algún acto, sino únicamente menciona que los dos escritos que presentó ante dicha autoridad los acompañó a la solicitud de fecha veintitrés de mayo realizada al Consejo General.

En efecto, el actor expresa lo siguiente en el punto "CUARTO" de su demanda:

"El día 23 de mayo de 2018, a las 10 horas con cuarenta y seis minutos me recibieron en las oficinas del IEPC de la ciudad de Durango, dos copias



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2018

dirigidas al IEPC Durango y al Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, con sus respectivos anexos de oficios de fecha 21 y 23 de mayo de 2018, que fue dirigido al H. Congreso del Estado de Durango.”

En tal virtud, se tiene al promovente señalando como autoridad responsable únicamente al Consejo General del Instituto Electoral local y al Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango.

Lo decidido por esta Sala Colegiada no contraviene lo acordado por la Sala Regional Guadalajara, toda vez que es criterio de nuestro Máximo Tribunal del país que la competencia sólo fija el actuar de las autoridades en base al acto reclamado y no debido a la relación que existe entre las partes³.

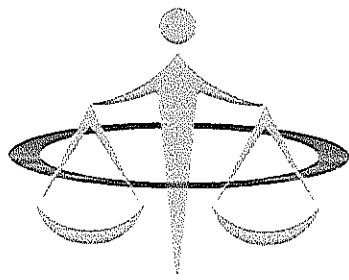
2. Precisión del acto reclamado

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los escritos de demanda no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en conjunto, de tal manera que es razonable que se tengan como actos reclamados y conceptos de violación o agravios, todos aquellos que se deriven de la lectura integral de los escritos, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

Para lo anterior, nuestro Máximo Tribunal ha determinado que:

1. Sólo es suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que se estime cause el acto, impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que deba ser materia de estudio por el órgano de control constitucional.
2. La demanda es un todo, razón por la cual si de su análisis integral se advierte que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo

³ Tesis de jurisprudencia número P./J. 83/98, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, página 28, de rubro: COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2018

de derechos en cualquier parte, debe tenérsele como impugnado y estudiarse su constitucionalidad o legalidad.

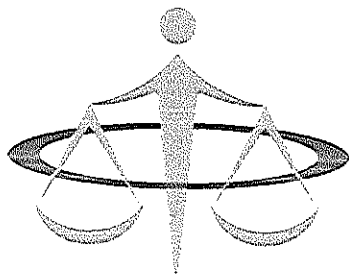
3. Para delimitar los actos impugnados se deben armonizar los datos que emanan del escrito, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del medio de defensa, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, esto es, lo que quiso decir el impugnante y no lo que en apariencia dijo, a efecto de que se logre congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Dichas directrices se encuentran establecidas en la jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**; la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, titulada: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”**; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

En el mismo tenor se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2018

formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En ese sentido del estudio integral de la demanda de juicio de ciudadano que nos ocupa, se advierte que el promovente señala lo siguiente:

“...justificaciones erróneas y con supuestos inventados para nulificar y ocultar su proceder totalmente parcial hacia el C. Luis Enrique Benítez Ojeda, ignorando los planteamientos y reclamos que dentro de los tiempo que marca la ley, formulé ante las autoridades señaladas, de las que no hubo respuesta por lo que a continuación les demostraré con copias simples de los documentos que anexo que han hecho caso omiso a mis solicitudes de aplicación de la ley” (Lo resaltado es de este Tribunal)

Consecuentemente, se desprende que el acto reclamado lo constituye la omisión de dar respuesta a la solicitud de cancelación del registro de Luis Enrique Benítez Ojeda como candidato a diputado local suplente del distrito XIV.

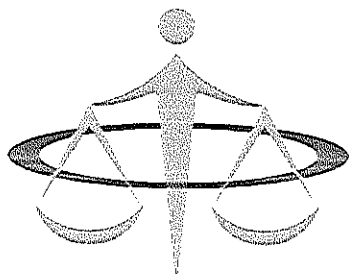
En el mismo tenor, se pronunció la Sala Regional Guadalajara en el acuerdo de reencauzamiento⁴, al señalar que el acto reclamado lo es la omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables de dar respuesta a la solicitud de cancelación del registro de Luis Enrique Benítez Ojeda como candidato a diputado local suplente por el distrito XIV.

Especialmente, la omisión de responder las peticiones de fecha diez y veintitrés de mayo, y veintiuno de junio, presentadas ante el Consejo Municipal y el Consejo General.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Improcedencia por haber quedado sin materia el acto reclamado relativo a la omisión de la autoridad administrativa electoral

⁴ Obra en autos de la página 267 a la 272.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JDC-018/2018

El ciudadano actor señala que el Consejo Municipal y el Consejo General han sido omisos en darle respuesta a sus escritos de fecha diez y veintitrés de mayo, y veintiuno de junio, en los que solicita se cancele el registro de Luis Enrique Benítez Ojeda como candidato a diputado local suplente del distrito XIV.

Este Tribunal estima que el presente medio de impugnación es improcedente al haber quedado sin material el acto reclamado.

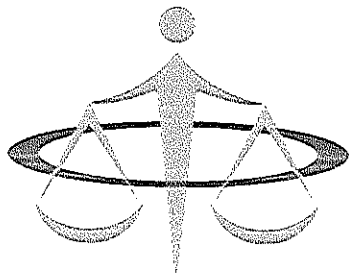
El artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando, entre otras causas, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley procesal electoral.

A su vez, en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

De los preceptos en cuestión se desprende que dicha causal contiene dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
2. Que tal decisión genere como consecuencia de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sobre el primero de los elementos, es pertinente destacar que, si el acto reclamado es revocado o modificado, o simplemente se colma el objeto por el cual se emitió, cesa sus efectos –como si nunca hubiere existido–.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2018

La consecuencia de dicha cesación será que el medio de impugnación carezca de litis sobre la cual se deba emitir un pronunciamiento de fondo, esto es, quedará sin materia, conforme con el segundo de los elementos antes precisados.

Por consiguiente, si lo impugnado consiste en una omisión de respuesta, es factible estimar actualizada la causa de desechamiento en análisis, cuando la autoridad u órgano responsable procede de tal manera que la conducta omisiva combatida cesa en sus efectos con su actuar.

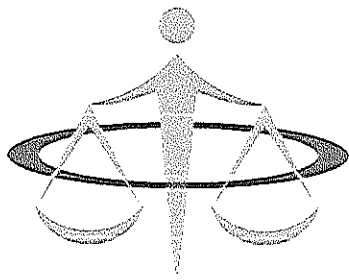
En ese sentido, se debe considerar que, con la actuación de la autoridad u órgano a quien se dirigió la petición o solicitud, los efectos de la omisión desaparecen o se destruyen de forma inmediata.⁵

En efecto, se da cuenta que en la página 210 del expediente, obra el informe circunstanciado del Consejo General, del cual se desprende lo siguiente:

*“Por otra parte, en relación a la supuesta falta de respuesta a diferentes escritos presentados en distintas fechas en el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, así como en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cabe señalar que respecto al escrito de fecha **diez de mayo** del presente año fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Durango, toda vez que en el mismo se hacía referencia a ciertas inconformidades a los criterios contenidos en la sentencia TE-JDC-013/2018, emitida por el Tribunal Electoral local; en cuanto a los escritos de fechas veinticuatro de abril, dieciséis, veintitrés de mayo y veintidós (sic) de junio del año que transcurre, todos se refieren a la solicitud de cancelación del registro del C. Luis Enrique Benítez Ojeda, a candidato a Diputado Local suplente en el Distrito XIV, del Estado de Durango, toda vez que considera que incurrió en violación a la ley y a la Constitución por no separarse del cargo noventa días antes de la elección, anexo al presente copia certificada de los oficios recibidos en este Instituto, así como las respuestas a aquellos que se encuentran dirigidos al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

Al respecto, debe decirse que como ya se mencionó, en el Juicio Electoral TE-JE-020/2018, en el que el Partido del Trabajo, demandó la cancelación del registro de la candidatura del C. Luis Enrique Benítez Ojeda, por no

⁵ Similares consideraciones fueron vertidas en el SUP-RAP-155/2018 y SUP-JDC-401/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

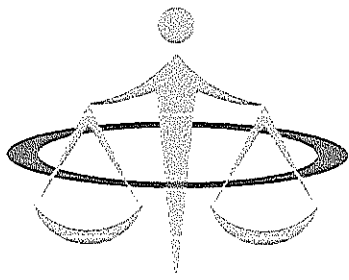
TE-JDC-018/2018

haberse separado del cargo noventa días antes de la elección, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, resolvió confirmando dicha candidatura, por lo que este órgano está imposibilitado para revocar un actor confirmado por el órgano jurisdiccional local, toda vez que ello requeriría que dicha sentencia hubiese sido impugnada y que la autoridad correspondiente ordenara, en caso de que lo considerara procedente, dicha cancelación.”

En tal virtud, se hace patente que la responsable dio contestación a los escritos presentados por el ciudadano, donde informó que, con respecto al escrito de fecha diez de mayo fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Durango, y sobre las peticiones restantes, hace del conocimiento que el Tribunal Electoral resolvió en el juicio de clave TE-JE-020/2018, confirmar dicha candidatura, por lo que comunica que está imposibilitado para revocar un acto confirmado por el órgano jurisdiccional local, toda vez que ello requeriría que dicha sentencia hubiese sido impugnada y que la autoridad correspondiente ordenara, en caso de que lo considerara procedente, dicha cancelación.

En el caso, el promovente señaló como acto reclamado, las omisiones de atender los escritos sobre la cancelación del registro de Luis Enrique Benítez Ojeda a candidato a diputado local suplente en el distrito XIV; entonces, si del informe circunstanciado se desprende que fueron acordadas las peticiones del recurrente; resulta claro que cesaron los efectos del acto reclamado en el presente medio de impugnación.

Aunado, a que no sólo fueron proveídas sus solicitudes que son de la misma naturaleza, sino que, sus efectos quedaron destruidos en forma total e incondicional, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del inconforme, o que habiendo irrumpido la cesación de los efectos no dejó ninguna huella, toda vez que la razón que justifica la causa de improcedencia no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no surte sus efectos ni los surtirá, y que no dejó indicio alguno en la esfera jurídica del particular.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JDC-018/2018

Asimismo, de la página 345 de autos se aprecia que el diecisiete de junio le fue notificado al promovente en su domicilio la radicación del presente juicio, con la finalidad de hacerle de su conocimiento que el medio de impugnación promovido había sido turnado para su estudio.

Por lo que, el enjuiciante en cualquier momento a partir de la respectiva notificación pudo comparecer ante este Tribunal a imponerse de los autos.

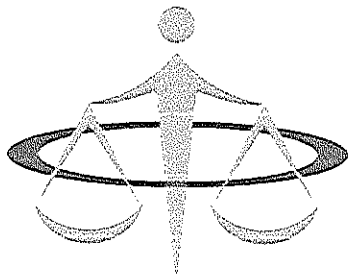
En ese orden, no se desprende del sumario que el promovente se haya apersonado ante esta Sala Colegiada a presentar una ampliación de demanda, situación que se corrobora con el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, en el que se da cuenta que en el periodo comprendido entre el diecisiete al veinticuatro de julio, no se encontró registro de escrito o promoción alguna presentada por Juan José Ramírez Ortiz.

Consecuentemente, es evidente que con ello han cesado los efectos de la omisión impugnada.

Por lo anterior, sin prejuzgar sobre el contenido de la respuesta dada por la autoridad, se concluye que, con su emisión y notificación al actor, ha quedado sin materia el presente medio de impugnación en lo tocante a la omisión impugnada, por lo cual se actualiza la causa de improcedencia invocada.

Sin que sea óbice a lo anterior, que quien dio contestación al hoy actor fue sólo el Consejo General y no el Consejo Municipal, no obstante, todas las peticiones versaban sobre la cancelación del registro de Luis Enrique Benítez Ojeda como candidato a diputado local al distrito XIV, por tanto ha quedado colmada la omisión, en virtud de que la respuesta atiende a lo solicitado.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia por contradicción número 197, publicada en la novena época del Apéndice de 2011, en el tomo II, página 215, que es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2018

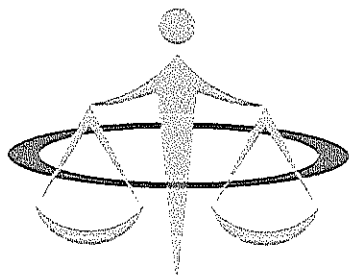
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.

De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Con independencia de lo anterior, debe destacarse que este Tribunal ya ha dado respuesta a las peticiones realizadas por Juan José Ramírez Ortiz, en el acuerdo plenario de fecha veintiocho de junio, dentro del expediente TE-JDC-013/2018, en el que se le informó lo siguiente:

“Este órgano colegiado considera inatendible la solicitud de mérito, en razón de que a través de los referidos escritos, el ciudadano Juan José Ramírez Ortiz plantea una controversia ya juzgada por este Tribunal, precisamente a través del juicio ciudadano TE-JDC-013/2018, cuya demanda como ya se dijo, fue desechada de plano al ser notoriamente improcedente.

En efecto, el ciudadano solicitante pretende que este Tribunal se pronuncie por segunda ocasión sobre un asunto ya resuelto, lo cual es jurídicamente inaceptable, máxime si se toma en cuenta que la sentencia emitida en el citado expediente ya es definitiva y firme para todos los efectos legales, al no haber sido formalmente impugnada por el entonces actor en tiempo y forma; circunstancia que se corrobora con la certificación de veinticinco de junio del año actual, expedida por el Secretario General de Acuerdos de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2018

este Tribunal, en donde se hizo constar que en esa Secretaría no existe anotación referente a una impugnación del referido fallo.

En ese tenor, dado que la sentencia en comento no fue cuestionada ante la autoridad jurisdiccional electoral competente –a pesar de que el entonces actor fue debidamente notificado de la misma, de forma personal en el domicilio señalado en su demanda– se tiene que dicha sentencia ha adquirido el carácter de cosa juzgada y, en esa virtud, no es dable que esta Sala emita un nuevo pronunciamiento sobre lo ya resuelto y juzgado.

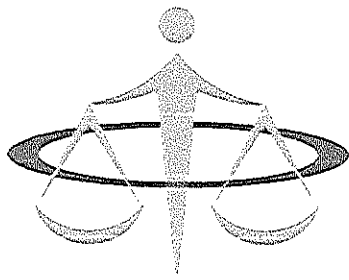
Aunado a lo anterior, esta Sala Colegiada ya emitió un pronunciamiento de fondo en torno al tema del registro de la candidatura del ciudadano Luis Enrique Benítez Ojeda en el actual proceso electoral local; ello, al dictar sentencia en los autos del juicio electoral TE-JE-020/2018, promovido por el Partido del Trabajo en donde controvertió, entre otras cuestiones, el registro del mismo candidato.”

Acuerdo plenario que le fue debidamente notificado en los estrados de este Tribunal, de conformidad con el artículo 28, párrafo 3, y 30 de la Ley de Medios, el cual ya es definitivo y firme para todos los efectos legales, al no haber sido formalmente impugnado por el enjuiciante en tiempo y forma; circunstancia que se corrobora con la certificación de veinticuatro de julio, expedida por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, en donde se hizo constar que en esa Secretaría no existe anotación referente a una impugnación del referido fallo.

Constancias que obran de página 103 a la 110, dentro de los autos del juicio ciudadano TE-JDC-013/2018, las cuales se tienen a la vista al momento del dictado de esta resolución y se invocan como hecho notorio⁶, y a las que se le confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

Por lo que, se refuerza el hecho de que han cesado los efectos del acto reclamado por el actor, puesto que su pretensión ha sido alcanzada, a pesar de que este Tribunal no se le hayan dirigido las respectivas solicitudes.

⁶ Tesis número 2a./J. 103/2007, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXV, página 285, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2018

Lo anterior se apoya, en la tesis número III.2o.P.1 CS (10a.), publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 45, tomo IV, página 2831, que es del tenor siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.

En tratándose del derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste se satisface, aun cuando es una autoridad, no señalada como responsable, y distinta a la que se le hizo la petición, la que da respuesta de manera congruente al escrito de que se trate y además ordena notificar su determinación al interesado, aunado a que la que dio contestación es la facultada conforme a sus atribuciones para atender lo solicitado, y no la autoridad ante quien se presentó la petición respectiva.

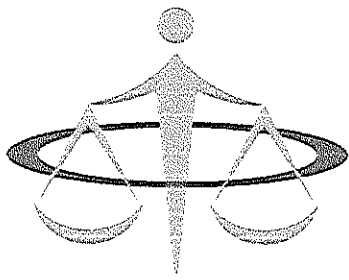
Por las razones ya expuestas, al haberse advertido la actualización manifiesta de la causal de improcedencia invocada que impiden a esta autoridad jurisdiccional realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre el asunto, lo conducente es decretar su **desechamiento de plano**.

Por otro lado, en virtud de que al momento del dictado de esta resolución el actor no ha comparecido a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Durango, se hace efectivo el apercibimiento realizado mediante acuerdo del dieciséis de julio y, por tanto, se ordena que la presente sentencia le sea notificada en los estrados de este Tribunal, de conformidad con el artículo 29, párrafo 6, de la Ley de Medios.

Finalmente, toda vez que el presente medio de impugnación fue reencauzado por la Sala Regional Guadalajara, para que este Tribunal Electoral lo conociera, se ordena informar a dicha autoridad que el juicio ciudadano que nos ocupa ha sido resuelto, para lo cual deberá acompañarse copia certificada de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se

RESUELVE



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JDC-018/2018

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación.

Notifíquese por estrados al actor; por **oficio** a las autoridades responsables y a la Sala Regional Guadalajara, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29, párrafo 6, 30, 31 y 61 de la Ley de Medios. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Raúl Montoya Zamora; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----


**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA**


**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO**


**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**